

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3182/2022

Sujeto Obligado

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Fecha de Resolución

10/08/2022



Palabras clave

Autoridad, caducidad, contribución omitida, dirección, requisitos, escrito

Solicitud

Esencialmente, solicitó 1.- ¿Ante qué autoridad de la CDMX debo solicitar la caducidad de la contribución omitida?; 2.- ¿En caso de presentarse de manera física la solicitud de caducidad de la contribución omitida, a qué dirección debo acudir para ingresar la solicitud?; y, 3.- ¿Cuáles son los requisitos que debe cumplir el escrito de solicitud de caducidad de la contribución omitida?

Respuesta

El Sujeto Obligado informó que la información solicitada no es materia de información pública, dado que para dar una respuesta apegada a derecho se debe realizar un análisis a la normatividad aplicable al caso en concreto, ya que si bien los Sujetos Obligados deben entregar información sobre su funcionamiento y actividades, ello no implica que deban pronunciarse en relación con los supuestos que les plantean los particulares, mucho menos cuando el solicitante tiene la pretensión de que el Ente recurrido emita una opinión sobre el particular.

Inconformidad de la Respuesta

Esencialmente consiste en la Autoridad Responsable no proporciona la información argumentando que la información solicitada no es materia de información pública, entendiendo la solicitud como un supuesto u opinión por lo que la respuesta carece de una indebida fundamentación y motivación, sin embargo, a pesar de haber realizado tres preguntas concretas no da respuesta a las mismas.

Estudio del Caso

Del análisis a la respuesta emitida se determinó que el *Sujeto Obligado* no funda ni motiva la respuesta primigenia, y a pesar de haber intentado mejorarla en vía de manifestaciones y alegatos, no se proporciona la información solicitada en los tres requerimientos en específico, por tanto la conducta del *Sujeto Obligado* es contrario a la normatividad de la materia.

Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**

Efectos de la Resolución

Deberá emitir una respuesta fundada y motivada de forma adecuada y realizar la entrega de la respuesta a través de la modalidad de entrega elegida por el particular.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3182/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIBEL LIMA ROMERO Y
JAFET RODRIGO BUSTAMANTE MORENO

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veintidós.¹

Por no haber emitido una respuesta fundada y motivada adecuadamente a los tres requerimientos formulados, las personas integrantes del Pleno de este Instituto **REVOCAN** la respuesta emitida por la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** a la solicitud de información con el número de folio **090162622000946**; y se le ordena emitir una respuesta fundada y motivada de forma adecuada a los requerimientos formulados.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| ANTECEDENTES | 2 |
| I. SOLICITUD | 2 |
| II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN | 6 |
| CONSIDERANDOS | 11 |
| PRIMERO. COMPETENCIA | 11 |
| SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO | 11 |
| TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS | 12 |
| CUARTO. ESTUDIO DE FONDO | 13 |
| RESOLUTIVOS | 18 |

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|--|
| Código: | Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución Local: | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Instituto: | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia: | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Plataforma: | Plataforma Nacional de Transparencia |
| PJF: | Poder Judicial de la Federación. |
| Reglamento Interior | Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| Solicitud: | Solicitud de acceso a la información pública |
| Sujeto Obligado: | Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda |

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Inicio. El **veinticinco de mayo**, la *recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090162622000946** y en la cual señaló como Modalidad de entrega “**Entrega a través del portal**”, requiriendo la siguiente información:

“...Respecto a los Árts. 64 fr. III de la Ley de Desarrollo Urbano del D.F. y 80 de su reglamento, de los cuales se desprende que quienes llevan a cabo construcciones que requieran de dictamen urbano deberán transmitir a título gratuito al D.F., el dominio de un porcentaje de la superficie total del terreno.

En mi caso, la SEDUVI para emitir la Dictamen de impacto urbano me solicitó que transmitiera 10% del predio en donde construí por encuadrar en lo dispuesto por el Art. 80 fr. I del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del D.F., el cual para garantizar su cumplimiento me condicione el otorgamiento de la manifestación de terminación de obra y autorización de ocupación de uso, a la formalización ante la SEDUVI de la transmisión del área donada, sin embargo, la autoridad emitió el otorgamiento de la manifestación de terminación de obra y

autorización de ocupación de uso, sin haberme solicitado la formalización de la transmisión en comento. Tomando lo anterior, surgen las siguientes preguntas:

- 1.- ¿Ante qué autoridad de la CDMX debo solicitar la caducidad de la contribución omitida?
- 2.- ¿En caso de presentarse de manera física la solicitud de caducidad de la contribución omitida, a qué dirección debo acudir para ingresar la solicitud?
- 3.- ¿Cuáles son los requisitos que debe cumplir el escrito de solicitud de caducidad de la contribución omitida?

Los motivos que llevan al hoy solicitante de la presente información a estimar que la figura de la caducidad es aplicable son los siguientes:

La transmisión a que se refieren los artículos 64 de la Ley de Desarrollo Urbano y 80 de su Reglamento, es una contribución, conclusión que se sustentó con la Contradicción de Tesis 11/2014, misma que fue sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Décimo Primero, ambos en materia Administrativa Del Primer Circuito, dando lugar a la tesis de jurisprudencia por contradicción de tesis número 2008440, en la cual se refieren a la transmisión en comento como contribución; específicamente en su especie de derechos, en vista de que la ley lo contempla, y es generado por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación, así como, por recibir los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando lo presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Asimismo, la tesis 168939, señala: que la transmisión del 10%, así como las otras formas de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 64 de la Ley de Desarrollo Urbano del D.F., son contraprestaciones que tienen la naturaleza de derechos, pues constituyen contribuciones en especie, servicios o dinero que debe efectuar el gobernado para recibir los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público. Dichas alternativas de pago consisten en a) entregar una superficie de igual valor a aquel que debería transmitir, donde la autoridad le indique; b) realizar obras de infraestructura o equipamiento urbano, por el mismo valor, donde la autoridad le indique, o c) enterar a la Tesorería del D.F., el pago sustitutivo en efectivo, equivalente al valor comercial del terreno que debería transmitir.

Asimismo, la Ley de Procedimiento Administrativo de la CDMX contempla una figura denominada prescripción, establece que la facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas caduca en 5 años, asimismo, que las sanciones administrativas prescriben en 5 años, el término de la prescripción será continuo y se contará desde el día en que se cometió la infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continua. Por ello, resulta claro que no encuadra en este supuesto, dado que en ningún momento cometemos infracciones a la ley..." (Sic)

1.2 Respuesta. El seis de junio, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la parte Recurrente la respuesta a su solicitud, a través del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1775/2022** de fecha 02 de junio, emitido por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, en donde esencialmente señaló lo siguiente:

“ ...

Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la **Dirección General de Política Urbanística** por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 154 del citado Reglamento y demás normativa aplicable.

Por su parte, mediante oficio **SEDUVI/DGPU/DCT/4249/2022** de fecha 01 de junio de 2022, la Dirección General de Política Urbanística dio respuesta a su solicitud, mismo que se adjunta en **copia simple** al presente.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que en el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones. No obstante, el artículo 219 de la Ley citada, señala que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma.

Así mismo se reitera que, de conformidad al artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; la información requerida es información pública y puede ser consultada en la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México y el Reglamento de la misma, de igual forma se pone a su disposición el hipervínculo donde puede localizar la información requerida:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/69415/31/1/0

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/70162/47/1/0

En ese orden de ideas y en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Amores 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

...” (Sic)

Asimismo, fue adjuntado el oficio SEDUVI/DGPU/DCT/4249/2022 de fecha 01 de junio, emitido por el Director de Control Territorial, en donde esencialmente señaló lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular, se informa que la información que requiere no es materia de información pública, dado que para dar una respuesta apegada a derecho se debe de realizar un análisis a la Normatividad aplicable al caso en concreto.

Lo anterior, encuentra su fundamento en los artículos 2, 3, 4, y 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“ ...

Derivado de lo anterior, si bien los Entes obligados deben, entregar información sobre su funcionamiento y actividades, ello no implica que deban pronunciarse en relación con los supuestos que les planteen los particulares; mucho menos cuando se advierte que a través de dicho requerimiento el solicitante tiene la pretensión de que el Ente recurrido emita opinión a una situación en particular, requiriéndose para ello un análisis jurídico a la normatividad, a lo que el Ente Público no está obligado, toda vez que el objetivo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es el de establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad; y no la de emitir opiniones en razón de un hecho jurídico, por lo que esta Unidad Administrativa no puede pronunciarse respecto de la presente solicitud de información pública.

...” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El veinte de junio, se recibió en la *Plataforma* el recurso de revisión mediante el cual la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta, por considerar esencialmente que:

“...LAS RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

La Dirección General de Política Urbanística adscrita a la Dirección de Control Territorial de la SEDUVI no dio respuesta a mi solicitud de información, afirmando que mi solicitud no es materia de información pública, entendiendo mi solicitud como un “supuesto” por el cual pretendo que (la autoridad obligada) me emita una “opinión” respecto a mi situación particular, añadiendo que mi planteamiento requiere de un análisis Jurídico, por lo que esta autoridad afirma que no se ve obligada a dar respuesta a mi solicitud, fundamentando su actuación en los artículos 2, 3, 4 y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas CDMX.

En vista de lo anterior, la respuesta de que emite la Dirección General de Política Urbanística adscrita a la Dirección de Control Territorial de la SEDUVI de la CDMX carece de una debida fundamentación y motivación su respuesta, puesto que determina que mi solicitud de acceso a la información es una “solicitud de opinión” respecto al caso planteado. Siendo que en la redacción de mi solicitud, realicé tres preguntas concretas, misma resultan evidentes que en ningún momento solicito una “opinión” a la SEDUVI y/o alguna de sus direcciones, siendo que el eje rector de mis interrogantes va encaminado a conocer los requisitos que debo cumplir para solicitar la caducidad en vista de que ya ha transcurrido en demasía el requerimiento de transmisión de 10% del inmueble, mediante la cual se cubrirá como contraprestación por la emisión de un Dictamen de impacto urbano, contribución que se contempla como una transmisión a la reserva de la CDMX, cuyo fundamento se encuentra en los artículos 64 fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 80 de su reglamento, de los cuales se desprende que quienes llevan a cabo construcciones que requieran de Dictamen de Impacto Urbano deberán transmitir a título gratuito al Distrito Federal, el dominio del 10% de la superficie total del terreno, cuya donación la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que se trata de una contribución.

Es por lo anterior, que para sustentar las únicas tres preguntas realizadas en mi solicitud de información, consideré pertinente redactar el contexto que ciñe a mis tres interrogantes planteadas, para dar una mayor comprensión del caso a la autoridad, siendo que en ningún momento solicité me fuese proporcionada una opinión, así como tampoco solicité información catalogada como clasificada, es por ello que mi solicitud de información cumple con lo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sus artículos 2, 3, 4 y 5, a mayor abundamiento, mi solicitud va encaminada a hacer valer la fracción VI del artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX.

Así mismo, me he percatado que la respuesta emitida por la Dirección General de Política Urbanística fue signada por el Director de Control Territorial; qué si bien esta dirección forma parte de la Dirección de Política Urbanística de conformidad con el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la CDMX, así como del Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano de la CDMX, corresponde dar contestación a mi solicitud a la Dirección General de Política Urbanística, lo anterior lo sustentó con la fracción XV del artículo 154 del REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CDMX.

Por lo anterior, es que presento este recurso de inconformidad en estricto apego a las supuestos de procedencia del recurso de revisión contempladas en el artículo 234, fracciones V, XII y XIII de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX. Atento a lo anteriormente esgrimido, se solicita se dé respuesta a cada uno de los planteamientos que se han presentado..." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El **veinte de junio**, por medio de la *Plataforma* se recibió el Recurso de Revisión que se analiza y que fuera presentado por la parte Recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento de este *Instituto* hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El **veintitrés de junio**, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3182/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía *Plataforma*, el **veinticuatro de junio**.

2.3 Alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El cuatro de julio, el *Sujeto Obligado* remitió a este *Instituto* el **oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2203/2022**, de la misma fecha, emitido por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, mediante el cual rindió alegatos y manifestaciones, respecto de lo siguiente:

“...

En atención a lo anterior, y para salvaguardar el Derecho de Acceso a la Información Pública, respetando los principios de máxima publicidad y pro persona, esta Unidad de Transparencia en cumplimiento a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2099/2022 de fecha 27 de junio de 2022, turnó la Solicitud de Acceso a la Información Pública a la Dirección General de Política Urbanística, por considerar que dicha Unidad Administrativa de acuerdo a sus atribuciones que tiene conferidas en el artículo 154 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, podría contener dentro de sus archivos información que pudiera complementar su respuesta.

Al respecto, mediante oficio SEDUVI/DGPU/DCT/5172/2022 de fecha 01 de julio de 2022, la Dirección de Control Territorial adscrita a la Dirección General de Política Urbanística, proporcionó la siguiente respuesta:

“Sobre el particular, es de señalarse que la donación reglamentaria a que se refieren los artículos 64 fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 80 de su Reglamento, no constituye una contribución al Gobierno de la Ciudad de México, toda vez que ésta se hace a título gratuito. Pues si bien se dona una porción de terreno, ello no convierte al Estado en dueño de esa porción, pues lo constituye como una reserva para el crecimiento del núcleo de población, que es el objeto de esa donación; de manera que, si bien se dona el diez por ciento de un terreno superior a los 5,000 metros cuadrados, ello no implica que sea un pago por una contraprestación, razón por la cual, no le es aplicable la figura jurídica de la caducidad de las facultades de la autoridad para exigir su cumplimiento, toda vez que dicha figura es la extinción, por el solo transcurso del tiempo, y como ya se señaló, la donación reglamentaria no es una contribución y mucho menos tiene carácter de fiscal.

Así mismo, le comento que el solicitante hace mención a una Contradicción de Tesis u una Tesis de Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, cuyo cumplimiento corresponde solo a Órganos Jurisdiccionales, motivo por el cual se considera que la información que requiere no es materia de información pública, conforme lo establecen los artículos 2, 3, 4 y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...

Por lo que, se ratifica la respuesta contenida en el oficio SEDUVI/DGPU/DCT/4249/2022 de fecha 01 de junio de 2022, dado que para dar una respuesta apegada a derecho se debe de realizar un

análisis jurídico, considerando que, como se mencionó, la donación no constituye una contribución, motivo por el cual no le aplica la caducidad.” (Sic)

Lo anterior, fue informado a la persona recurrente por medio del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2206/2022 de fecha 4 de julio de 2022, mismo que fue notificado el mismo día, a través del correo electrónico señalado en la Solicitud de Acceso a la Información Pública así como en el medio de impugnación.

...” (Sic)

Asimismo, el *Sujeto Obligado* adjuntó la siguiente documentación:

- Oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1660/2022** de fecha 25 de mayo, emitido por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, mediante cual remite la solicitud de información primigenia a la Dirección General de Política Urbanística.
- Oficio **SEDUVI/DGPU/DCT/4249/2022** de fecha 01 de junio, mediante el cual la Dirección de Control Territorial adscrita a la Dirección General de Política Urbanística dio respuesta a la solicitud primigenia.
- Oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1775/2022** de fecha 02 de junio, emitido por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, mediante el cual el *Sujeto Obligado* remitió la respuesta al entonces solicitante.
- Oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2099/2022** de fecha 27 de junio, emitido por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, mediante la cual remitió el recurso de revisión a la Dirección General de Política Urbanística.
- Oficio **SEDUVI/DGPU/DCT/5172/2022** de fecha 01 de julio, mediante el cual la Dirección de Control Territorial adscrita a la Dirección General de Política Urbanística manifestó una respuesta complementaria a la solicitud de información, esencialmente, en los términos siguientes:

“ ...

Sobre el particular, es de señalarse que la donación reglamentaria a que se refieren los artículos 64 fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 80 de su Reglamento, no constituye una contribución al Gobierno de la Ciudad de México, toda vez que ésta se hace a título gratuito, pues si bien se dona una porción de terreno, ello no convierte al Estado en dueño de esa porción, pues lo constituye como una reserva para el crecimiento del núcleo de población, que es el objeto de esa donación; de manera que, si bien se dona el diez por ciento de un terreno superior a los 5,000 metros cuadrados, ello no implica que sea un pago por una contraprestación, razón por la cual, no le es aplicable la figura jurídica de la caducidad de las facultades de la autoridad para exigir su cumplimiento, toda vez que dicha figura es la extinción, por el solo transcurso del tiempo, y como ya se señaló, la donación reglamentaria no es una contribución y mucho menos tiene carácter de fiscal.

Asimismo, le comento que el solicitante hace mención a una Contradicción de Tesis y una Tesis de Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, cuyo cumplimiento corresponde solo a Órganos Jurisdiccionales, motivo por el cual se considera que la información que requiere no es materia de información pública, conforme lo establecen los artículos 2, 3, 4, y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

...

Por lo que, se ratifica la respuesta contenida en el oficio número SEDUVI/DGPU/DCT/4249/2022 de fecha 01 de junio de 2022, dado que para dar una respuesta apegada a derecho se debe de realizar un análisis jurídico, considerando que, como se mencionó, la donación no constituye una contribución, motivo por el cual no le aplica la caducidad.

Con respecto a “...corresponde dar contestación a mi solicitud a la Dirección General de Política Urbanística...”, le comento que el artículo 236 del Reglamento del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece, entre otras cosas:

“A las personas titulares de las Direcciones de Área de las Unidades Administrativas, corresponde:

...

XI. Coadyuvar con la persona Titular de la Unidad Administrativa correspondiente, en la atención de los asuntos de su competencia;...” (Sic).

Por lo antes mencionado, el titular de la Dirección de Control Territorial tiene la atribución de atender los asuntos que le designe la Dirección General de Política Urbanística.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 154 y 236 fracciones VII, VIII y XI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

...” (Sic)

- Oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2206/2022** de fecha 04 de julio, emitido por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, mediante el cual el *Sujeto Obligado* remitió la respuesta complementaria al recurrente, esencialmente, en los términos siguientes:

“ ...

Al respecto, y en alcance al Recurso de Revisión con número INFOCDMX/RR.IP.3182/2022 notificado a este Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 24 de junio de 2022, le hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó mediante oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2099/2022 de fecha 27 de junio de 2022, su Solicitud de Información Pública a la Dirección General de Política Urbanística, por considerar que dicha Unidad Administrativa de acuerdo a sus atribuciones que tiene conferidas en el artículo 154 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, podría contener dentro de sus archivos información que pudiera complementar su respuesta.

En ese sentido, mediante el oficio SEDUVI/DGPU/DCT/5172/2022 de fecha 01 de julio de 2022, la Dirección de Control Territorial adscrita a la Dirección General de Política Urbanística, proporcionó la respuesta correspondiente, mismo que se adjunta en **copia simple** al presente, lo anterior con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información pública, y a través del cual informó lo siguiente:

“Sobre el particular, es de señalarse que la donación reglamentaria a que se refieren los artículos 64 fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 80 de su Reglamento, no constituye una contribución al Gobierno de la Ciudad de México, toda vez que ésta se hace a título gratuito. Pues si bien se dona una porción de terreno, ello no convierte al Estado en dueño de esa porción, pues lo constituye como una reserva para el crecimiento del núcleo de población, que es el objeto de esa donación; de manera que, si bien se dona el diez por ciento de un terreno superior a los 5,000 metros cuadrados, ello no implica que sea un pago por una contraprestación, razón por la cual, no le es aplicable la figura jurídica de la caducidad

de las facultades de la autoridad para exigir su cumplimiento, toda vez que dicha figura es la extinción, por el solo transcurso del tiempo, y como ya se señaló, la donación reglamentaria no es una contribución y mucho menos tiene carácter de fiscal.

Así mismo, le comento que el solicitante hace mención a una Contradicción de Tesis u una Tesis de Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, cuyo cumplimiento corresponde solo a Órganos Jurisdiccionales, motivo por el cual se considera que la información que requiere no es materia de información pública, conforme lo establecen los artículos 2, 3, 4 y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...

Por lo que, se ratifica la respuesta contenida en el oficio SEDUVI/DGPU/DCT/4249/2022 de fecha 01 de junio de 2022, dado que para dar una respuesta apegada a derecho se debe de realizar un análisis jurídico, considerando que, como se mencionó, la donación no constituye una contribución, motivo por el cual no le aplica la caducidad." (Sic)

(ÉNFASIS AÑADIDO)

En ese orden de ideas, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Amores 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

..." (Sic)

- Captura de pantalla de fecha 04 de julio en donde el *Sujeto Obligado* remite al recurrente el alcance a la respuesta primigenia con sus respectivos anexos, por medio del cual realiza la entrega de la información solicitada:

4/7/22, 19:33

Gmail - Respuesta a la solicitud 090162622000946 RR.IP 3182/2022



SEDUVI UNIDAD DE TRANSPARENCIA <seduvitransparencia@gmail.com>

Respuesta a la solicitud 090162622000946 RR.IP 3182/2022

1 mensaje

SEDUVI UNIDAD DE TRANSPARENCIA <seduvitransparencia@gmail.com>

4 de julio de 2022, 19:33

Para:

SOLICITANTE
PRESENTE

Por medio del presente, remito información complementaria a la solicitud de acceso a la información pública que usted ingresó en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 090162622000946, mediante oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2206/2022 de fecha 04 de julio de 2022. (Se adjunta oficio en formato PDF).

Toda vez que señaló correo electrónico como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento, se notifica la respuesta mediante el oficio en comento, de conformidad con el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En caso de no poder visualizar el archivo PDF, favor de notificar por esta vía, o bien se proporcionan los datos de la Unidad de Transparencia, a fin de brindar el apoyo correspondiente:

Dirección: Amores 1322, Planta Baja, Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez 03100, Ciudad de México. Horario de atención: Lunes a viernes (días hábiles) de 09:00 a 15:00 hrs.

Teléfono de contacto con la Unidad de Transparencia: 51302100 ext. 2201

Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

 RESP. COMPL. 946.pdf
3404K

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **cinco de agosto**, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitidas las manifestaciones realizadas por el *Sujeto Obligado* y se declaró precluido el derecho de la parte recurrente a presentar sus alegatos toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* para tales efectos.

De igual forma, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3182/2022**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de **veintitrés de junio**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de

improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguno y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 248 y 249, de la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria; por lo que, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, la Constitución Federal y la Constitución Local.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

El agravio del recurrente esencialmente consiste en la Autoridad Responsable no proporciona la información argumentando que la información solicitada no es materia de información pública, entendiendo la solicitud como un supuesto u opinión por lo que la respuesta carece de una indebida fundamentación y motivación, sin embargo, a pesar de haber realizado tres preguntas concretas no da respuesta a las mismas.

Para acreditar su dicho, la parte Recurrente **no ofreció pruebas.**

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* expresó manifestaciones y ofreció las pruebas señaladas en el punto 2.3 del apartado de ANTECEDENTES.

III. Valoración probatoria.

De las constancias que obran en el expediente, se encuentran las documentales públicas consistentes en los documentos: oficios **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1775/2022**, **SEDUVI/DGPU/DCT/4249/2022**, **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2203/2022**, **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1660/2022**, **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2099/2022**, **SEDUVI/DGPU/DCT/5172/2022**, **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2206/2022** y la captura de pantalla de fecha 04 de julio en donde el Sujeto Obligado remite al recurrente el alcance a la respuesta primigenia con sus respectivos anexos, entregados como respuestas, primigenia y complementaria.

En esa tesitura, las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁴.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se hizo o no entrega de la información requerida de forma fundada y motivada, adecuadamente, a los tres requerimientos realizados.

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece en sus artículos 8 y 28, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por éstos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Por lo anterior, la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, al formar parte del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Conforme a los artículos 4, 7, 13, 199, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la *Ley de Transparencia*, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro persona y bajo los siguientes criterios:

- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos: la descripción del o los documentos o la información que se solicita; el lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y la modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto

El particular tiene interés, esencialmente, en que le sea proporcionado tres requerimientos relacionados a la caducidad de la contribución omitida. De la revisión practicada a la respuesta primigenia, esencialmente, el *Sujeto Obligado* informó que la información solicitada no es materia de información pública, dado que para dar una respuesta apegada a derecho se debe realizar un análisis a la normatividad aplicable al caso en concreto, ya que si bien los Sujetos Obligados deben entregar información sobre su funcionamiento y actividades, ello no implica que deban pronunciarse en relación con los supuestos que les plantean los particulares, mucho menos cuando el solicitante tiene la pretensión de que el Ente recurrido emita una opinión sobre el particular; por tal motivo, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, **la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra apegada a derecho.**

Lo anterior, derivado a que de una interpretación garantista al principio constitucional de máxima publicidad, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* presenta una serie de premisas contrarias a la normatividad en la materia; ante tal panorama, quienes resuelven el presente asunto concluyen lo siguiente:

La problemática que surge en el caso en concreto parte de la forma en que se encuentra planteada la solicitud de información y la forma de su interpretación por parte del *Sujeto Obligado*.

De lo anterior es que se puede determinar que del análisis específico al caso en concreto el recurrente planteó tres preguntas específicas como solicitud de información, mientras que las premisas al inicio y al final de la solicitud se muestran como diversos argumentos considerados contextuales, sin que de ninguna forma los mismos puedan ser considerados como información pública.

Es decir, si el recurrente hubiera realizado la solicitud de información sobre un caso específico, de cualquier naturaleza, el mismo sería considerado -tal cual lo afirma el *Sujeto Obligado*- información que no es pública, pues requeriría un análisis específico sobre un caso particular. Pese a ello, la solicitud presenta tres requerimientos específicos sobre la caducidad de la contribución omitida, requerimientos que en lo individual sí es información pública.

La combinación de ambas premisas –los 3 requerimientos y los argumentos contextuales- crearon una confusión en el entendimiento neurolingüístico de quien emite la respuesta pues si bien es cierto no tiene que realizar un análisis del caso en concreto, tal cual lo afirmó en la respuesta a la solicitud, también es cierto que no proporcionó respuesta a los tres requerimientos de forma aislada.

Lo anterior, ya que inclusive en la respuesta complementaria se tomó en cuenta las afirmaciones de los argumentos contextuales de la solicitud, por lo que la respuesta complementaria tampoco realiza un pronunciamiento sobre los tres requerimientos.

Del estudio integro a la solicitud y a la respuesta primigenia y complementaria se determina que no existe una lógica coherente entre lo solicitado y lo entregado, ya que la respuesta presenta un desfase entre lo pedido y lo otorgado por lo que la conducta del *Sujeto Obligado* se presenta como una violación a la normatividad en la materia.

Por tal motivo, el *Sujeto Obligado* debió de haber emitido un pronunciamiento referente a los tres requerimientos –considerándolos de forma aislada- pero proporcionándole dicha información, por lo cual se debió haber pronunciado referente a la mención de la autoridad competente de la Ciudad de México ante la que se debe solicitar la caducidad de las contribuciones omitidas, la Dirección administrativa competente para ingresar la solicitud de una caducidad omitida –incluida la ubicación física de dicha Dirección- y los requisitos

de la solicitud de caducidad de la contribución omitida; sin tomar en consideración los argumentos contextuales, cuyo análisis implica información que no es pública.

En consecuencia, a consideración de los que resuelven la presente resolución el agravio del particular resulta **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad.

Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

V. Orden y cumplimiento.

V.I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que para dar atención a la solicitud de información:

- **Deberá de proporcionar una respuesta fundada y motivada adecuadamente sobre la información solicitada en los tres requerimientos formulados.**
- **Dicha respuesta deberá ser notificada al recurrente por la modalidad de entrega de la información elegida en la solicitud.**

V.II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*.

Conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* se le deberá de notificar el cumplimiento de la presente resolución en un término de tres días posteriores al plazo señalado en el párrafo que antecede.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando Cuarto, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de agosto de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**